



Agencia Nacional de
Defensa Jurídica del
Estado

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20141030071011-OAJ

Fecha de Radicado: 05-11-2014

Bogotá D.C.,

Doctora
SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Contencioso Constitucional
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Carrera 54 No. 26-25 CAN
Ciudad

Asunto: Solicitud de concepto de extensión de jurisprudencia. Radicados 20148001120122 y 20148001120142.

Apreciada Doctora Sonia:

De conformidad con los artículos 614 del Código General del Proceso y 5º del Decreto 1365 de 2013, procede esta Agencia a emitir concepto previo a solicitud suya, con ocasión de las peticiones de extensión de jurisprudencia formuladas ante su Despacho por [REDACTED] en representación de [REDACTED]

[REDACTED] por una parte y, por la otra, [REDACTED], en las que se invocaron la sentencia dictada por el Consejo de Estado de 26 de enero de 2006 Radicación No. 25000-23-26-000-2001-00213-01 (AG) con ponencia de la Magistrada Ruth Stella Correa Palacio y el auto del 19 de julio de 2007 Radicación No. 25000-23-26-000-2004-01514-01 (31135) de la misma Corporación con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero.

Con fundamento en las anteriores decisiones los peticionarios por conducto de su apoderado, pretenden que el Ministerio de Defensa Nacional explore las diferentes alternativas de arreglo tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes en la que se reconozca que existió falla del servicio por omisión y la indemnización por perjuicios materiales, morales, daño a la vida en relación, por el presunto daño antijurídico causado a cada uno de los miembros de la familia [REDACTED] y [REDACTED] como consecuencia de la falla del servicio cometida por omisión en la protección a los ciudadanos, reprochable al Ministerio de Defensa,

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



Firmado Digitalmente por AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA

Fecha: 2014.11.06 14:48:17 COT

Asunto: Firmado al Digitalizar en OrfeoGPL



Policía y Ejército Nacional, una vez fueron advertidos sobre las amenazas contra la vida de los miembros de la familia [REDACTED] y los familiares de [REDACTED], lo que trajo como resultado el desplazamiento forzoso de toda la familia y la muerte de algunos familiares y su desaparición forzada.

Dada la similitud de las peticiones en cuanto a la sentencia invocada, la pretensión y la normatividad aplicable, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 614 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, 19, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 6 del Decreto 1365 de 2013, la Agencia emite el presente concepto previo y lo hace extensivo a los casos que se relacionan a continuación:

No.	Peticionario	Radicado Agencia	Fecha radicado Agencia
1	[REDACTED]	20148001120142	2014-10-02
2	[REDACTED]	20148001120122	2014-10-02

Precisada la pretensión de los peticionarios con su solicitud de extensión de jurisprudencia, para emitir el concepto corresponde a la Agencia verificar si las citadas providencias responden al concepto de sentencia de unificación, como lo exige el artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, C.P.A.C.A.), y conforme a las modalidades de sentencias de unificación que contempla el artículo 270 del mismo Código, previa una breve exposición de sus argumentos esenciales.

Cabe advertir que de acuerdo con el parágrafo del artículo 5 del Decreto 1365 de 2013, *"La valoración de las pruebas y la verificación de los supuestos de hecho de cada caso concreto corresponderá a la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, en los términos del artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

1. Principales consideraciones de las sentencias objeto de extensión.

En la sentencia proferida el 26 de enero de 2006, por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, número de radicación No. 25000-23-26-000-2001-00213-01 (AG), la Sala resolvió en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia dictada por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca proferida el 22 de julio de 2004, con ocasión de la acción de grupo instaurada por el señor Jesús Emel Jaime Vacca y otros contra la Nación- Ministerio de Defensa.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



Agencia Nacional de
Defensa Jurídica del
Estado

PROSPERIDAD
PARA TODOS

En la sentencia mencionada y objeto de consulta, se declaró a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército y Policía Nacional, patrimonialmente responsable de los perjuicios morales ocasionados a las personas integrantes del grupo conformado por los demandantes, las personas que aparecían inscritas en el registro de la Red de Solidaridad Social y todas aquellas personas que vivieron entre mayo y agosto de 1999 en el corregimiento de La Gabarra municipio de Tibú, Norte de Santander, así mismo, condenó al pago de una indemnización colectiva a favor de las personas citadas en precedencia.

En la sentencia que nos ocupa, la Sala consideró la necesidad de modificar la sentencia consultada y proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cuanto a que en ella se incluyó como beneficiarios de la indemnización a personas inscritas en la Red de Solidaridad Social que no acreditaron encontrarse viviendo en la Gabarra para la época de los hechos y tampoco demostraron la actividad económica que desempeñaban en el corregimiento.

Así las cosas, la Sala expresó que la calidad de desplazados sólo la tendrían aquellos que, de acuerdo con la Ley 387 de 1997, las normas y desarrollos jurisprudenciales sobre los conceptos de residencia y actividad económica habitual, hubiesen demostrado que para el 29 de mayo de 1999 habitaban en La Gabarra o que desempeñaban de manera habitual su actividad económica. Posteriormente, el Consejo de Estado analizó cada uno de los requisitos de procedibilidad y características para la procedencia de la acción de grupo en el caso concreto, especialmente, por las consideraciones realizadas por las demandadas y el Ministerio Público, de tal forma, concluyó que la demanda presentada por el señor Jesús Emel Jaime Vacca cumplía los requisitos de ley. Adicionalmente, consideró importante aclarar que desde la sentencia C-569 de 8 de junio de 2004 no se exige como requisito de procedibilidad de la acción de grupo la preexistencia del grupo mínimo de 20 personas.

En relación con el reproche sostenido según el cual las pretensiones formuladas por los accionantes debió seguirse por la acción de reparación directa y no por la acción de grupo, la Sala aclaró que ésta es de naturaleza indemnizatoria, razón por la cual, existen puntos de identidad entre ella y la de reparación directa, en tanto ambas se tramitan a través de procesos diseñados para que a lo largo de los mismos se discuta y demuestre la existencia de los elementos que estructuran la responsabilidad, esto es, la calidad que se predica de los miembros del grupo afectado y en cuya condición reclaman indemnización, la existencia del daño, su antijuridicidad, su proveniencia de una causa común y, por último, su imputabilidad al demandado.

Siguiendo lo dicho frente a los desplazados, la Sala hace un recuento de todas las pruebas obrantes en el expediente en la que se probó de manera fidedigna el **Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

Carrera 7 # 75- 66

Commutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



desplazamiento forzado padecido por 260 habitantes de La Gabarra, además de los demandantes, por acreditar su legitimación en la causa y no de las 1.531 personas reportadas por la Red de Solidaridad Social. Igualmente, dio por probado el conocimiento previo por parte de la Fuerza Pública y la Policía Nacional de la incursión de grupos armados al corregimiento, razón por la cual, consideró que si existió una responsabilidad imputable al Estado representada en la omisión por parte de los funcionarios de la Fuerza pública de salvaguardar a los ciudadanos de La Gabarra ante el inminente ataque del grupo armado aquél fatídico mayo de 1999.

Ahora bien, frente a la condena la Sala precisó que los perjuicios morales se reconocerían a las víctimas que demostraron su legitimación en la causa, toda vez que el daño moral padecido como consecuencia del desplazamiento forzado es un hecho notorio, además de la existencia de pruebas testimoniales obrantes en el proceso que dan fe de la congoja y dolor sufrido por los desplazados. De tal forma, el Consejo de Estado determinó que sólo condenaría a razón de estos perjuicios, ya que los demás no fueron debidamente demostrados. Reconoció la indemnización establecida en la sentencia consultada pero a favor de los que efectivamente demostraron vivir y ser desplazados de La Gabarra, es decir, se reconoció 13.250 salarios mínimos, en un monto de 50 salarios mínimos por cada persona.

Finalmente, el Consejo de Estado reitera la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Ejército Nacional por los perjuicios sufridos por quienes se vieron desplazados de La Gabarra el 29 de mayo de 1999 y a pagar la indemnización mencionada anteriormente a las víctimas, de acuerdo a las consideraciones expresadas en la sentencia y lo efectivamente probado en el proceso.

De otra parte, en el Auto del 19 de julio de 2007, número de radicación No. 25000-23-26-000-2004-01514-01 (31135) proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero, la Sala decidió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 10 de marzo de 2005 expedido por el Tribunal de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, mediante el cual rechazó la demanda presentada por Héctor Jaime Beltrán y otros, al considerar que se encontraba caducada la acción de reparación directa interpuesta con el fin de que se declarase patrimonialmente responsable al Departamento Administrativo de Presidencia de la República - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y Policía Nacional, por la desaparición forzada padecida por el señor Héctor Beltrán los días 6 y 7 de noviembre de 1985 durante la toma del Palacio de Justicia.

En tal sentido, la discusión planteada por las consideraciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el demandante en su recurso de apelación, se basaron en establecer las normas aplicables a su caso para definir el término de

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955
www.defensajuridica.gov.co



caducidad. Así que, para el Tribunal a la situación del actor no le era aplicable el artículo 7º de la Ley 589 de 2002, al contrario, manifestó que al no encontrarse vigente ésta ley que consagró la desaparición forzada como delito continuado y por ende, un término de caducidad para iniciar la acción de reparación directa contra el Estado contado a partir de la aparición de la víctima o desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal que se haya adelantado al respecto, al caso concreto le era aplicable el término de caducidad consagrado en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo anterior a la entrada en vigencia de la Ley 589 de 2002. Razón por la cual, el término para interponer la acción era de dos años.

Para el demandante, la desaparición forzada tiene el carácter de delito de ejecución permanente por ello se desliga de los plazos previstos por la ley, por cuanto aquella se da durante el tiempo que se prolongue la privación de la libertad y no se tenga información acerca de la persona ausente, razón por la cual, el término aplicable sería aquel previsto por la ley procesal vigente al momento en que aparezca la víctima del delito, en la condición que se encuentre, razón por la que estimó que el caso concreto se rige por lo establecido en el artículo 7º de la ley 589 de 2000 y que por lo tanto la caducidad no se ha producido, por cuanto la víctima no ha aparecido, esto es la consumación de los hechos no se ha presentado, motivo por el cual el término para intentar la acción ni siquiera ha empezado a correr.

Al respecto de la discusión planteada, el Consejo de Estado señaló que lo que finalmente realizó la Ley 589 de 2002 fue introducir una variación del momento a partir del cual se cuenta el término de los dos años para interponer la acción de reparación directa en el caso de la desaparición forzada, es decir, sometió este momento a dos condiciones, así: i) el aparecimiento de la víctima (o la ejecutoria de la providencia a través de la cual se declara la muerte presunta por desaparecimiento ante la jurisdicción ordinaria, por cuanto la cesación de los efectos civiles de tal declaración equivalen a los de la muerte natural, o ii) la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin que varíe por ello el término de dos años previstos en la norma.

Así las cosas, la Sala realizó un recuento de los principales Tratados y Convenciones internacionales que han reconocido el delito de desaparición forzada como delito de lesa humanidad y de ejecución continuada, además, de mencionar importantes pronunciamientos de la Corte Constitucional bajo los cuales se estableció la constitucionalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal iniciada como consecuencia de la comisión del delito de desaparición forzada y la importancia de su consagración legal bajo la Ley 589 de 2002 para garantizar el respeto por parte de la Fuerza pública y demás actores armados del Derecho Internacional Humanitario en nuestro país.



Frente al caso concreto, la Sala expresó que la demanda de reparación directa interpuesta por los familiares del señor Beltrán tenía por causa su desaparición en hechos ocurridos durante la toma del Palacio de Justicia, sin que a la fecha se tuviera conocimiento de su paradero, por tal razón, consideró que existía una permanencia en el tiempo de la conducta vulneradora que dio lugar al daño cuya reparación se reclamaba, pues hasta el momento se desconocía la suerte del afectado. Por lo anterior, no podía predicarse la caducidad de la acción porque la conducta vulneradora no había cesado, por el contrario, se había extendido en el tiempo, situación que permitió que fuera regulada por La ley 589 de 2002, toda vez que la desaparición forzada que se demandó continuaba y en consecuencia el daño no se había consolidado. En tal sentido, la Sala revocó el auto apelado y ordenó tener por admitida la demanda.

2. Valoración del carácter de unificación de las sentencias invocadas.

Los artículos 10 y 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen el deber de las autoridades públicas de aplicar de manera uniforme las normas, así como extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho y se acreden los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Para tal efecto el artículo 270 *ibidem*, establece como sentencias de unificación jurisprudencial:

"(...) las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009". (Destacado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 271 del CPACA establece:

"Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público. (...)"

"La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos." (Destacado fuera de texto)



Agencia Nacional de
Defensa Jurídica del
Estado

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Teniendo en cuenta lo anterior, la Agencia encuentra que la decisión del 19 de julio de 2007, número de radicación No. 25000-23-26-000-2004-01514-01 (31135) proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero, es un auto, y en consecuencia dicha providencia judicial no corresponde al tipo o clase de pronunciamiento que contempla la Ley 1437 de 2011 como susceptibles de ser extendidos a terceros, y por lo mismo resulta improcedente invocar un pronunciamiento judicial de dicha categoría dentro de un trámite de extensión de jurisprudencia como el que en esta oportunidad nos convoca.

En torno a la sentencia del 26 de enero de 2006 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera con ponencia de la doctora Ruth Stella Correa Palacio, se debe indicar que la misma no responde a ninguna de las clases de sentencias indicadas en la norma transcrita.

En efecto, la sentencia invocada por los peticionarios en este caso no decidió un recurso extraordinario ni la revisión eventual en una acción popular o de grupo; tampoco pertenece al primer grupo de sentencias mencionadas en la norma transcrita, pues la Sala de la Sección Tercera no manifestó la intención de proferirla por importancia jurídica, trascendencia económica o social ni por la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

Aunado a lo anterior, una razón adicional contra el carácter de unificación de la sentencia objeto de solicitud de extensión se deriva del auto de 1º de febrero de 2013¹ de la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Según esta providencia, la competencia de las Secciones del Consejo de Estado para proferir sentencias de unificación nació a la vida jurídica a partir de la expedición y entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos del mecanismo de extensión de jurisprudencia que creó el mismo Código, en su artículo 102.

Conviene conocer el texto exacto de este argumento:

"En efecto, si bien dichas sentencias fueron proferidas por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, una de las Secciones que integran la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, ninguna de ellas tuvo como objeto, unificar la jurisprudencia de los Tribunales, pues para ello debe adelantarse el procedimiento previsto en el artículo 271 ib., el cual no existía para la época en que se expedieron dichas sentencias, y que tiene precisamente como objeto que la Sección se pronuncie con la finalidad expresa de constituirse en unificadoras de jurisprudencia o de tener el carácter de una decisión de importancia jurídica o de trascendencia social o económica, respecto de asuntos de los Tribunales".

¹ Radicación número 11001-03-27-000-2012-00045-00(19718), Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



Atendiendo la providencia citada, la modalidad de sentencias de unificación proferidas “*por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia*” que relaciona el artículo 270 de dicho Código, requiere un procedimiento especial tanto en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo como en las Secciones del Consejo de Estado, definido en el artículo 271 *ibídem*², que para el caso no siguió la Sección Tercera al proferir la sentencia citada, pues antes de la expedición y entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dicho procedimiento no existía.

En su lugar, la sentencia que se invocó como de unificación fue proferida para resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia que puso fin al proceso en el trámite de una acción de grupo, sin que se agotara el trámite dirigido a otorgarle propiamente la condición de sentencia de unificación en los términos del artículo 271 *ibídem*.

En torno a este punto, cabe advertir igualmente que la Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2012³ consideró que las “*sentencias de unificación cumplen la función especial y específica de ordenar y clarificar el precedente aplicable. En este sentido, es plenamente razonable que sean estas sentencias y no otras del Consejo de Estado, las llamadas a ser aplicadas en el mecanismo de extensión de jurisprudencia. Las demás sentencias del Consejo de Estado siguen teniendo su valor como precedente del órgano de cierre de lo contencioso-administrativo, pero son un tipo especial de providencias -las sentencias de unificación jurisprudencial- a las que el Legislador, en ejercicio de su poder de configuración normativa, asignó la potestad de ser aplicadas en el mecanismo de extensión de jurisprudencia, que tienen la virtud de evitar la realización de un proceso y de facilitar el acceso directo al Consejo de Estado*”.

En línea con lo anterior, en auto de la Sección Tercera, Subsección C, del 4 de abril de 2013⁴, se precisó que el mecanismo de extensión de jurisprudencia “*[...] tiene como eje de aplicación, una categoría especial de jurisprudencia: la llamada Sentencia de Unificación, que viene definida y caracterizada en el artículo 270 del CPACA. Por consiguiente, será esa tipología de sentencia la correspondiente a aplicar a los distintos asuntos puestos a consideración de las autoridades.*” (Destacado fuera de texto)

² “*Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los Tribunales, o a petición del Ministerio Público. [...] Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso. Para asumir el trámite a solicitud de parte, la petición deberá formularse mediante una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. [...] La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos.*”.

³ Sentencia de 25 de julio de 2012, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

⁴ Radicación número 11001-03-26-000-2013-00019-00 (46213), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.



Al margen de lo anterior, conviene señalar igualmente que en el caso concreto, los peticionarios por conducto de su apoderado, pretenden con base en los pronunciamientos señalados, que el Ministerio de Defensa Nacional reconozca su responsabilidad patrimonial a título de falla del servicio por omisión por los daños causados a la familia [REDACTED] y a [REDACTED], como consecuencia de ello, se promueva una conciliación extrajudicial en la que se acuerde el pago de una indemnización por perjuicios materiales, morales y daño en la vida de relación, pretensión que resulta improcedente a través del mecanismo de extensión de jurisprudencia.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que la procedencia del pago de la indemnización por parte del Ministerio de Defensa Nacional o cualquier otra entidad estatal, requiere de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política -artículo 90- y la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) -artículo 140-, el pronunciamiento o fallo de un juez administrativo que encuentre probada la responsabilidad administrativa del Estado, con base en la cual se condene al pago de una indemnización de perjuicios materiales, morales y cualquier otra clase, solicitados por los demandantes en su escrito de demanda, que valga la pena insistir, deben ser debidamente acreditados por los demandantes dentro de las etapas procesales dispuestas en las normas del C.P.A.C.A.

No debe perderse de vista que en la sentencia del 26 de enero de 2006 que se invocó, el derecho que se reconoció a los demandantes de recibir una indemnización, tuvo como fundamento la declaración de la existencia en el caso concreto de los elementos que configuran la responsabilidad del Estado, teniendo como título de imputación una falla del servicio, por lo que se debe entender que la responsabilidad patrimonial del Estado colombiano, no opera *ipso iure*, pues la misma debe ser producto de un debate probatorio que indique sin lugar a dudas que existió un daño, que existió una acción u omisión por parte del Estado y que hubo una relación de causalidad entre el daño y la acción u omisión de un agente del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, si bien la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, número de radicación No. 25000-23-26-000-2001-00213-01 reitera las reglas y lo expresado por la jurisprudencia constitucional en materia de desplazamiento forzado, esto no quiere decir, que la sentencia unifique un criterio o posición jurídica del Consejo de Estado frente a la falla del servicio que se endilga a la Fuerza Pública cuando aparentemente no atiende los llamados de la población frente a las amenazas o violaciones de grupos al margen de la ley, en razón a que nadie, incluida la administración pública está llamado a cumplir lo imposible, por ende, la imposibilidad,



Agencia Nacional de
Defensa Jurídica del
Estado

PROSPERIDAD
PARA TODOS

las causas extrañas, o la fuerza mayor o caso fortuito que rompen la imputación jurídica del daño, tienen que ser desvirtuadas en cada caso concreto para poder reconocer la responsabilidad del Estado y la consecuente indemnización de los perjuicios causados a las víctimas con su actuación injusta.

3. Conclusión y concepto previo de la Agencia.

Conforme con lo expuesto, la Agencia concluye que la solicitud de extensión de jurisprudencia formulada por el Dr. Alfonso Rafael Gómez Caro en representación de [REDACTED]

[REDACTED] y de [REDACTED]
[REDACTED] no tuvo como sustento una sentencia de unificación jurisprudencial de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para dichos efectos.

En efecto, tal como se explicó, la decisión del 19 de julio de 2007 invocada por los peticionarios corresponde a un auto, y por su parte, la sentencia de 26 de enero de 2006, además de no constituir una sentencia de unificación jurisprudencial, pues no se ajusta a los postulados de los artículos 270 y 271 del C.P.A.C.A., por lo que no se satisface uno de los presupuestos previstos en el artículo 102 del C.P.A.C.A., cuando impone a las autoridades el deber de "*extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial*", no fue proferida para definir un reconocimiento *ipso iure* de responsabilidad patrimonial del Estado frente a hechos como los expuestos en la solicitud de extensión de jurisprudencia. (Destacado fuera de texto)

Este concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el parágrafo del artículo 7º del Decreto 1365 de 2013.

Cordialmente,

HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparó: LDIAZ

Revisó: Andrea Carolina Gómez Peña

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co